



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA.
CAUSANTES: HUGUES DE JESÚS PIMIENTA MORALES y MARINA
CECILIA LÓPEZ DE PIMIENTA.
DEMANDANTES: HUGO ALFONSO PIMIENTA LÓPEZ y JHONNY JAVIER
PIMIENTA LÓPEZ
RADICADO: 20001-31-10-003-2022-00250-00.

Estudiada la demanda de la referencia promovida mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los exigidos por el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con el artículo 82-2-5, 84-2, 489-3 ibídem e inciso 2 artículo 8 Ley 2213 de 2022, así:

1. No señala si existen otros herederos determinados de los causantes diferentes a los concebidos en el matrimonio PIMIENTA LÓPEZ con igual o mejor derecho que los demandantes.
2. En la fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los señores HUGO ALFONSO, JHONY JAVIER y LEONARDO IVÁN PIMIENTA LÓPEZ, aparece el acto de reconocimiento de su paternidad extramatrimonial por parte del causante (nacieron antes del matrimonio) para que encuadre como legitimación ipso jure reglada en el artículo 239 C. C. Tampoco reposa en el acta de matrimonio la legitimación como lo exige el artículo 239 ídem, por lo tanto, no demuestran el parentesco por legitimación (art. 40 C. C.) invocado en la demanda. Si bien el registro indica que fue reconstruido por deterioro, no se deja la observación del reconocimiento paterno.
3. Aporta acta parroquial de matrimonio de la parroquia TRES AVESMARÍA, documento que no es idóneo para acreditar el vínculo matrimonial, debe aportar acta de registro civil de matrimonio (art. 68 Decreto 1260 de 1970) anexado en fotocopia autenticada (tomada del

original y expedida por la oficina notarial de origen - art. 245 – 246 C. G del P., AC544-2017 de 25 de agosto de 2017, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

4. No realiza el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que corresponden a la sociedad conyugal PIMIENTA LÓPEZ, como anexo (art. 444 C. G. del .P.).

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor DANER SMITH ROA PÉREZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, en calidad de representante legal del bufete jurídico J. J. S.A.S., como apoderado judicial de los señores HUGO ALFONSO PIMIENTA LÓPEZ y JHONNY JAVIER PIMIENTA LÓPEZ, en los términos y para los efectos en él conferido.

ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en el asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo 3 Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

SIRD

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5a3a89b13dab34dfc90d7b4524f38ef018aeb9261d229d0b338da2ab2eaaad**

Documento generado en 09/08/2022 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>